



Ley 14 de 1979

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 14 DE 1979

(Marzo 5)

"Por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Los documentos de actuación oficial y todo nombre enseña, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, moda, al alcance común, se dirán y escribirán en la lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta, o su traducción, de ser posible y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

En cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros como aviso o rótulo de industria, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo.

Todo producto industrial colombiano comercializable llevará la nota de su origen nacional puesta al pie de su nombre y avisos de información correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Academia Colombiana de la Lengua para que invierta las sumas que actualmente tiene en su poder, procedentes de los premios Vergara y Vergara, y Félix Restrepo, en publicaciones de la Corporación o adquisición de libros para la biblioteca.

La convocatoria para el premio Félix Restrepo versará sobre Filosofía, Lingüística o Crítica Literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados concursos, el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

ARTÍCULO 4º.- Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Esta Ley rige a partir de su promulgación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de marzo de 1979.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

GILBERTO ECHEVERRI MEJIA.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

RODRIGO LARA CAICEDO.

NOTA: Decreto Número 2744 de 1980. Norma anterior: Ley 2 de 1960

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1979.

Fecha y hora de creación: 2026-01-31 02:25:32